

COMPLEMENTACION DEL REGLAMENTO DEL TITULO III DEL
DECRETO LEY Nº 17752 "LEY GENERAL DE AGUAS" EXPEDI-
DA CON FECHA 24 DE JULIO DE 1969

DECRETO SUPREMO Nº 41-70-A

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de Julio de 1969, se promulgó el Decreto-Ley Nº 17752 "Ley General de Aguas", en el que se dispone la formulación y expedición de los Reglamentos correspondientes para su debida aplicación;

Que, con fecha 12 de diciembre de 1969, se promulgó el Decreto Supremo Nº 261-69-AP, que aprobaba el Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto-Ley Nº 17752 "Ley General de Aguas";

Que, es conveniente completar el Reglamento del Título III del citado Decreto, en lo que se refiere a uso de las aguas servidas con fines de irrigación y al uso de los recursos de agua, como receptores de aguas servidas, teniendo en cuenta su preservación;

Que, los Ministerios de Agricultura y Salud, han elaborado el Reglamento en mención;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.— Aprobar la complementación del Reglamento del Título III del Decreto-Ley No 17752 "Ley General de Aguas", la que consta de los siguientes Capítulos y Artículos.

CAPITULO VII: Del uso de las aguas terrestres o marítimas del país como receptoras de aguas servidas y de los requisitos a ser cumplidos; Artículos 173º al 181º.

CAPITULO VIII: Del uso de las aguas servidas con fines de irrigación; Artículos 182º al 206º:

CAPITULO IX: De las tarifas por el uso de las aguas terrestres o marítimas del país como receptoras de aguas servidas y por la utilización de aguas servidas con fines de irrigación; Artículos 207 al 212º;

CAPITULO X: De las sanciones; Artículos 213º al 219º.

Artículo 2º.— El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos setenta.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de Brigada EP JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

**COMPLEMENTACION DEL REGLAMENTO DEL
TITULO III DEL DECRETO-LEY Nº 17752**

“LEY GENERAL DE AGUAS”

CAPITULO VII

**DEL USO DE LAS AGUAS TERRESTRES O MARITIMAS DEL PAIS
COMO RECEPTORAS DE AGUAS SERVIDAS Y DE LOS REQUI-
SITOS A SER CUMPLIDOS**

Artículo 1730.— Las aguas terrestres o marítimas del país, sólo podrán recibir residuos sólidos, líquidos o gaseosos, previa aprobación de la Autoridad Sanitaria, siempre que sus características físico-químicas y bacteriológicas no superen las condiciones máximas establecidas para dichas aguas.

Artículo 1740.— Los establecimientos públicos e industriales en actual operación, que viertan sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, para poder continuar con dicho uso, deberán presentar a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, en un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación del presente Reglamento, los siguientes documentos:

- a) Plano general de ubicación del local, club, hotel, industria o establecimiento minero, con indicación del curso de agua al que se vierten sus residuos;
- b) Planos de las redes de agua y desagüe;
- c) Planos de la planta de tratamiento de desagüe, existente o proyectada;
- d) Análisis físico-químico y biológico de los desagües, complementándose con la indicación de la temperatura y volumen en el punto de vertimiento.

Artículo 1750.— La Autoridad Sanitaria, contando ya con los documentos que se indican en el Artículo anterior, efectuará la inspección ocular correspondiente a fin de verificar los datos presentados, recogerá, asimismo, las muestras de los residuos materia del vertimiento, para su análisis físico-químico y biológico, y efectuará las determinaciones que juzgue conveniente realizar en el propio lugar del vertimiento.

Artículo 1760.— Los usuarios están obligados a sufragar los gastos de movilidad y estada de los funcionarios que practiquen los estudios e investigaciones a que se refiere el Artículo anterior, así como de aquellos relativos a la toma de muestras y análisis, siempre que no sean practicados para los fines de control periódico.

Artículo 177o.— En vista de los estudios e investigaciones antes indicados la Autoridad Sanitaria emitirá su informe al respecto, señalando las modificaciones, reestructuración o acondicionamiento de las obras e instalaciones que permitan la adecuación de los residuos a las características del curso de agua o zona costera previamente calificada por la Autoridad Sanitaria, indicándose, asimismo, el plazo para su realización.

Artículo 178o.— Antes de que se conceda la autorización para el uso de los cursos de agua o zonas costeras, para el vertimiento de residuos, los usuarios deberán haber dado cumplimiento con las recomendaciones que haya efectuado la Autoridad Sanitaria.

Artículo 179o.— Cumplidos todos los requisitos dentro del plazo señalado, el Ministerio de Salud otorgará la autorización sanitaria correspondiente, por la Dirección de Saneamiento Ambiental, en la que constará, entre otras, las siguientes especificaciones:

- a) La aprobación de las obras e instalaciones efectuadas;
- b) La ubicación del establecimiento que vierte sus residuos y el punto de vertimiento;
- c) La calificación del curso de agua o tramo de él, o de la zona costera;
- d) El caudal del vertimiento si el residuo es líquido, o las características de los residuos si estos son sólidos, u otros;
- e) La tasa a abonarse, por adelantado, ya sea trimestral o semestralmente;
- f) Las causales de caducidad de la autorización del uso;
- g) El plazo de vigencia de la autorización.

Artículo 180o.— Los actuales vertimientos domésticos y de poblaciones, para continuar utilizando las aguas marítimas o terrestres, deberán ajustarse a las calificaciones establecidas para los tramos de las aguas receptoras o zonas costeras. La Autoridad Sanitaria establecerá los plazos para que los responsables de dichos vertimientos los adecúen de acuerdo a la prioridad de uso y el volumen de las descargas.

Artículo 181o.— Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo anterior, la Autoridad Sanitaria solicitará a los organismos estatales correspondientes, la presentación de los planos y estudios que posibiliten la determinación de los plazos mencionados, condicionados al interés público.

CAPITULO VIII

DEL USO DE LAS AGUAS SERVIDAS CON FINES DE IRRIGACION

Artículo 182o.— Será lícita la utilización de aguas servidas para irrigación, sólo cuando se cuente específicamente con la autorización sanitaria respectiva, y en los casos y con las limitaciones que especifica el presente Reglamento.

Artículo 183o.— La autorización sanitaria no implica aprobación, ni en principio, ni en sus detalles, de los aspectos técnicos que corresponden a los proyectos de riego y que son competencia de otros organismos, de acuerdo a disposiciones específicas.

Artículo 184o.— Será competencia de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, mantener actualizado el Registro Sanitario de todas las concesiones que se hayan otorgado por diversas Entidades y Municipios para riego de tierras con aguas servidas así como de las que en el futuro se otorguen; quedando facultada para dictar las normas y procedimientos encaminados a tal fin. Asimismo, quedan obligados los Municipios y las Entidades Estatales en general, a proporcionar a la Autoridad Sanitaria, todos los datos y referencias que sobre el particular se les solicite.

Artículo 185o.— Se entenderá por Emisor, el tramo de la tubería de desagüe que partiendo del último buzón de la red, termina en el punto de disposición final, sea vertimiento a curso de agua o aguas litorales, con o sin planta de tratamiento.

Artículo 186o.— Se entenderá por Planta de Tratamiento, al conjunto de obras de Ingeniería Sanitaria, destinadas específicamente a purificar las aguas servidas. Se clasifican en: Primarias y Secundarias.

Artículo 187o.— Se considerarán Planta de Tratamiento Primario, las que cuenten con procesos que se realicen en tanques sépticos, tanque Imhoffs o tanques de sedimentación, con o sin coagulación química, estén o no precedidos por cámaras de rejillas, desarenadores o dispositivos similares y lagunas de oxidación con fase anaeróbica.

Artículo 188o.— Se considerarán Plantas de Tratamiento Secundario, las que cuenten con procesos que se realicen en filtros biológicos, filtros de arena, sistemas de lodos activados, sistemas de oxidación total y lagunas de estabilización, considerándose en este último caso, sólo las aeróbicas.

Artículo 189o.— Se entenderá por riego sub-superficial, al sistema en el cual las aguas servidas no tienen contacto directo con los vegetales que riegan.

Artículo 190o.— Toda solicitud de licencia para el uso de aguas servidas con fines de irrigación, a ser presentada al Ministerio de Agricultura, deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud.

Artículo 191o.— La autorización sanitaria será previa a cualquier otra que pueda emanar de cualquier entidad estatal.

* Artículo 192o.— Para tramitar la Autorización Sanitaria, será menester presentar:

- 1) Solicitud dirigida al Director General del Medio Ambiente del Ministerio de Salud,
- 2) Estudios de ingeniería justificativos del proyecto.
- 3) Planos de la zona a irrigar, en las que se muestren a escala conveniente, los detalles correspondientes al sistema de riego.
- 4) Planos de los sistemas de captación de las aguas servidas, incluyendo desarenadores, eliminación de material grueso, bombeo, derivación de excesos y de toda otra estructura previa al sistema de tratamiento según las casos.
- 5) Planos del sistema de tratamiento cuando fuera necesario, de acuerdo al tipo de cultivos a irrigar mostrando plantas, perfiles y detalles especiales.
- 6) Relación de las especies vegetales que se desean cultivar.
- 7) Constancia de pago de las tasas correspondientes, según la escala que señala el Art. 208º del presente Reglamento.
- 8) Constancia de la entidad encargada del Sistema de Alcantarillado de la localidad, de que es factible entregar al interesado el uso de las aguas servidas en el volumen solicitado.
- 9) Título de propiedad del terreno o el documento que autorice su uso como terreno de cultivo, o para instalar en él la planta de tratamiento si así fuera el caso.

Artículo 193o.— En base a los estudios realizados por la Autoridad Sanitaria, se expedirá la autorización correspondiente, la que se pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura y de la Zona de Salud o Area Hospitalaria de la respectiva jurisdicción.

Artículo 194o.— Todo proyecto de utilización de aguas servidas con fines de irrigación, cuando éstas sean captadas directamente de la red de alcantarillado, no alterará el régimen hidráulico del emisor.

Artículo 195o.— Los sistemas de riego con aguas servidas serán diseñados y construídos en tal forma, que no interfieran ni se conecten con canales que transporten aguas de regadío.

Artículo 196o.— Los vegetales de tallo corto y rastrero que se consumen crudos en la alimentación, no podrán ser regados con aguas servidas con o sin tratamiento.

* Nuevo texto dado por D.S. Nº 007-SA

*** Artículo 197o.**— El uso de las aguas servidas en todos los casos, estará sujeto a un tratamiento previo, adecuado según el tipo y utilización de los cultivos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Cultivos industriales utilizados en la alimentación humana, que sean sometidos a procesos de industrialización que incluyan la esterilización requerirán de tratamiento primario como mínimo, con excepción del cultivo de caña de azúcar con fines industriales (industria de azúcar) para el cual se requerirá un tratamiento mínimo en base a cámara de rejillas.
- b) Cultivos industriales, tales como algodón, maíz y especies forestales, se permitirá el uso de aguas servidas con tratamiento primario como mínimo.
- c) Frutales de cultivo no rastreros y tuberculos, se podrá permitir el uso de aguas servidas, sometidas a tratamiento secundario.
- d) Cultivos como la alfalfa, gramalote, chala, etc. que se utilicen para forraje de ganado, se permitirá el uso de aguas servidas sometidas a tratamiento secundario y con la absoluta prohibición de que el ganado lechero tenga acceso a los campos .

Artículo 198o.— Todos los terrenos irrigados con aguas servidas estarán convenientemente cercados y contarán con letreros que sean visibles, a distancia no menor de 20 mts. En ellos se expresará claramente que son terrenos regados con aguas servidas, prohibiéndose el ingreso.

*** Artículo 199o.**— Los terrenos irrigados con aguas servidas, así como sus correspondientes plantas de tratamiento no podrán estar ubicados a menos de 100 metros de las poblaciones aledañas.

Artículo 200o.— Cuando en la zona materia de la solicitud de concesión para irrigación con aguas servidas, existan pozos, los que a juicio de la Autoridad Sanitaria pudieran ser afectados, la autorización sanitaria quedará supeditada a que los estudios, investigaciones y análisis que se ejecuten, demuestren la factibilidad de la irrigación, sin perjuicio para los legítimos intereses de los usuarios y de la salud pública.

Artículo 201o.— Cuando en la zona materia de una licencia para irrigación con aguas servidas, se desee perforar pozos cuyas aguas total o parcialmente estén destinadas para usos potables, será necesario recabar la autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 202o.— La Autoridad Sanitaria, por intermedio de las Zonas de Salud, y Areas Hospitalarias, tendrá a su cargo el control de la eficiencia de los sistemas de tratamiento de las aguas servidas para irrigación.

***** Nuevo texto dado por D.S. N° 029-83-AG

Artículo 203o.— El concesionario queda obligado a sujetarse a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria local, tendientes a la mejor eficiencia y operación del sistema de tratamiento aprobado.

Artículo 204o.— Los gastos que demanden los estudios, investigaciones, inspecciones y en general todo lo relacionado con la tramitación del expediente, serán por cuenta del interesado.

Artículo 205o.— El usuario o arrendatario según los casos, está obligado a adoptar las medidas necesarias, a fin de salvaguardar la salud del personal que labora en las faenas agrícolas de los terrenos regados con aguas servidas.

Artículo 206o.— Queda sin efecto el Reglamento aprobado mediante el Decreto-Supremo Nº 84-67-DGS del 16 de junio de 1967.

CAPITULO IX

DE LAS TARIFAS POR EL USO DE LAS AGUAS TERRESTRES O MARITIMAS DEL PAIS COMO RECEPTORAS DE AGUAS SERVIDAS Y POR LA UTILIZACION DE AGUAS SERVIDAS CON FINES DE IRRIGACION

* Artículo 207.— Toda persona natural o jurídica, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales y Regionales, que viertan sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, abonarán una tasa equivalente a cuarenticinco centavos de sol oro por metro cúbico.

Para el cómputo del monto de pago, se llevará el cociente volumen/tiempo a volúmenes anuales efectuándose el pago proporcional por adelantado, ya sea trimestralmente o semestralmente, según lo disponga la Autoridad Sanitaria.

Artículo 208o.— Todo aquel que solicite autorización sanitaria para el uso de aguas servidas con fines de irrigación, abonará una suma de acuerdo con el gasto de agua solicitado de conformidad con las tasas que se indican a continuación:

de	1	a	10	lts.	por segundo	S/.	500.00
"	11	"	30	"	"	"	1,000.00
"	31	"	50	"	"	"	1,500.00
"	51	"	80	"	"	"	2,000.00
"	81	"	100	"	"	"	2,500.00
"	101	"	150	"	"	"	3,000.00
"	151	"	200	"	"	"	4,000.00
"	más de	201	"	"	"	"	5,000.00

* Nuevo texto dado por D.S. 007-83-SA.

Cada dos años el solicitante deberá renovar la autorización sanitaria, debiendo abonar el equivalente de la tasa correspondiente, para cubrir los gastos de inspección.

Artículo 209o.— El monto de los derechos por control de Saneamiento Industrial para los efectos de la preservación de los recursos de agua y disposición de aguas servidas, previstos en los Decretos Nos. 49/66-DGS y 88-67-DGS, pasarán a constituir tasas para los efectos de la aplicación de la Ley General de Aguas.

* Artículo 210o.— El monto de las tasas a que se hace referencia en los Artículos 207o, 208o y 209o de este Reglamento será reactu-
lizado anualmente, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Salud.

* Artículo 211o.— El monto de las tasas indicadas en los Artículos 207o, 208o y 209o de este Reglamento, constituirán Recursos Propios de la Dirección General del Medio Ambiente, suma que servirá de base para cubrir los costos que demande la realización de los estudios de contaminación de los cursos de agua y control respectivo.

* Artículo 212o.— Los usuarios abonarán al Banco de la Nación a la Cuenta denominada "Ministerio de Salud - Dirección General del Medio Ambiente — Recursos Propios", el monto de las tasas señaladas en los Artículos 207o, 208o y 209o de este Reglamento.

* Nuevo texto dado por D.S. N° 007-83-SA

DIRECCION DE ADMINISTRACION
OPERACION DE DISTRITOS

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

Ing. MIGUEL PASACHE
Director

Artículo 213o.— Las sanciones previstas en el presente Capítulo, son de aplicación en los casos de infracciones al presente Reglamento, en lo que respecta a usos de las aguas terrestres o marítimas de país como receptoras de aguas servidas y a la utilización de aguas servidas con fines de irrigación.

* Artículo 214o.— Quienes al efectuar el vertimiento de sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, incumplieran lo dispuesto por el presente Reglamento, se harán acreedores a multa de montos comprendidos entre 5 a 50 sueldos mínimos vitales fijadas para la Provincia de Lima, para la actividad industrial, las que se aplicarán a la persona natural o jurídica responsable, quedando obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

* Nuevo texto dado por D.S. N° 007-83 S.A.

* Artículo 215o.— Los establecimientos industriales que no cumplieran con mantener en estado de higiene, la zona de playa que corresponde al frente que ocupan, se harán acreedores a multas comprendidas entre 2 a 50 sueldos mínimos vitales, fijados para la Provincia de Lima, para la actividad industrial.

* Artículo 216o.— Los propietarios o responsables de embarcaciones de cualquier tipo que laven sus bodegas y compartimientos de carga dentro de la zona de anclaje, o junto a los muelles donde acoderan, se harán acreedores a multas de montos comprendidos entre 2 a 30 sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima, para la actividad industrial.

Las capitanías de los puertos o las respectivas autoridades del Ministerio de Marina, efectuarán el denuncia de dichas infracciones ante las Regiones de Salud, o Areas Hospitalarias de la jurisdicción pertinente, quienes a su vez lo harán de conocimiento de la Dirección de Protección del Medio Ambiente de la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Salud, para la aplicación de la sanción respectiva; en dicha denuncia se deberá especificar el nombre del dueño o razón social y gravedad de la falta cometida.

** Artículo 217o.— Toda persona natural o jurídica que utilice aguas servidas con fines de irrigación sin antes obtener la Autorización Sanitaria respectiva contemplada en este Reglamento o que teniendo la Autorización Sanitaria no cumpliera con lo que en ella se establece y en las normas legales vigentes, se hará acreedor o multas de montos comprendidos entre 5 a 50 sueldos mínimos vitales fijados para la provincia de Lima, para la actividad industrial.

Artículo 218o.— Si los infractores no dieran cumplimiento con lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria, se duplicará la multa impuesta y en caso de reincidencia se efectuará ante el poder judicial, la denuncia correspondiente, para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Art. 122 de la Ley General de Aguas.

Artículo 219o.— Las multas indicadas en los Artículos 214, 215, 216 y 217 del presente Reglamento, se abonarán en el Banco de la Nación, a la cuenta denominada "Recursos propios de Saneamiento Ambiental —Ministerio de Salud— Dirección de Saneamiento Ambiental", cuyo monto servirá de base para cubrir los costos que demande la realización de los estudios y control respectivos.

* Nuevo texto dado por DS N° 007-83-A

** Nuevo texto dado por DS N° 029-83-SA